
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Hernández Colón.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Abad.
Intervinientes:	Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico para la Región Norte (PGASE) y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Luz Peñaló, Erasmo Durán Beltré, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Antonio Martínez Mendoza y Licda. Francisca del Carmen Reynoso Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020412-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 17, esquina Kennedy de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 250/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erasmo Durán Beltré, por sí y por los Licdos. Ángel Luz Peñaló y Rafael Martínez Mendoza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de los Magistrados Procuradores General Adjuntos de la República, Licda. Casilda Báez Acosta y el Dr. Juan Brea Montero;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Alberto Abad, en representación del recurrente Juan Hernández Colón, depositado el 23 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Adjunta al sistema Eléctrico para la Región Norte (PGADE), representada por el Coordinador Licdo. Juan Antonio Núñez Nepomuceno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, en representación de la compañía Edenorte Dominicana, S. A., depositado el 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Hernández Colón, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 21 de diciembre de 2010 la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico levantó un acta de fraude eléctrico en la calle Kennedy, esquina 16 de Agosto, s/n, del sector Prosperidad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, cuyo beneficiario es Juan Hernández/Colmado Randy II Mini Market y el suministro está a nombre de José Rodríguez; b) que el 12 de abril de 2013, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Región Norte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Rodríguez y Juan Hernández/ Colmado Randy II (Mini Market); c) que en fecha 18 de abril de 2013, la víctima, querellante y actor civil Edenorte Dominicana, se adhirió a la acusación formulada por el Ministerio Público y pretensiones civiles formulada por la parte querellante y actor civil, Edenorte Dominicana, S. A., en contra de Juan Hernández y José Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5 y 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte; d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 00153-2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desglosamos el proceso a cargo de José Rodríguez, toda vez que falleció, según el ministerial y su hijo Frank Alexis Castillo sin la oposición del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles; **SEGUNDO:** Acoge total la acusación del Ministerio Público con relación a Juan Hernández Randy Mini Market, a los fines de que sea procesado como supuesto autor de fraude eléctrico, sancionado en los Arts. 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5, 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte; **TERCERO:** Acogemos todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, en su escrito de acusación de fecha 17-04-2013, a los fines de que sean valorados en el juicio; **CUARTO:** Identificamos como parte del proceso la siguiente: 1) Señor Juan Hernández y/o RANDU Mini Market en su calidad de imputado; 2) Edenorte y el Estado Dominicano, en calidad de querellante y actor civil; 3) Ministerio Público, como parte acusadora; **QUINTO:** Con relación a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Hernández y/o Randy Mini Market la confirmamos en todas sus partes; **SEXTO:** Acogemos como querellantes, actores civiles a Edenorte y el Estado Dominicano, por haber cumplido con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Convocamos al imputado, querellante y Ministerio Público, comparecer por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un plazo no mayor de cinco (5) días para que elijan domicilio para sus notificaciones; **OCTAVO:** Esta resolución no está sujeta a ningún recurso”; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0024/2014, el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Hernández, de generales anotadas, culpable del crimen de fraude eléctrico, tipificado y sancionado por los artículos 125 letra a y b y 125-2 numeral 3 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicios del Estado Dominicano y Edenorte; en consecuencia, se condena a una mula de veinte (20) salarios mínimos, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declarara regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, por conducto los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso, representados por el Licdo. Jhon Jeffrey Hurtado Robiou, en contra del imputado Juan Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Acoge la referida constitución en actor civil incoada por Edenorte Dominicana, S. A., en contra del imputado Juan Hernández, y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha empresa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho por el referido imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Hernández, al pago de las costas procesales”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por

Juan Hernández Colón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 250, objeto del presente recurso de casación, el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Abad, quien actúa en representación del imputado Juan Hernández Colón, en contra de la sentencia núm. 24/2014, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Hernández Colón al pago de las costas penales de la alzada, obviando las civiles por no haber sido requeridas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Hernández Colón plantea el siguiente medio de casación: “**ÚNICO MEDIO:** Violación al debido proceso artículo 6, 69 (7) y los artículos 269, 30 del C.P.P., y el principio de preclusión, el cual fue depositado en fecha 12/03/2014. Que la etapa inicial del proceso fue omitida por el Ministerio Público al señor Juan Hernández, nunca se le notificó una denuncia ni mucho menos una querrela, pero tampoco fue citado a una fase conciliatoria como prescribe el artículo 37 del C.P.P., con los fines de solucionar el conflicto. Que en este caso se violentó el principio de preclusión por la omisión de no haber presentado denuncia ni querrela en contra del imputado Juan Hernández, y omitir la etapa intermedia de todo proceso penal y ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, como lo establece nuestra carta magna artículo 69 (7), es de orden público, obligatorio del ministerio público de decidir sobre una querrela depositada sobre su admisibilidad o no y si las partes no están de acuerdo con esta decisión del ministerio público pueden interponer un recurso de objeción a la decisión dada según lo establecido en los artículos 269 y 35 del C.P.P., dicho recurso está basado violación debido proceso artículo 6, 69 (7) y los artículos 269, 35 del C.P.P., y el principio de preclusión de la Constitución Dominicana, y la mas aplicación del juzgador del artículo 400 del C.P.P.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, lo primero que resalta a la simple lectura del recurso es que no contiene una relación detallada de los motivos que lo inspiran a la luz del artículo 417 del CPP con sus debidos fundamentos, tal y como lo exige la normativa procesal, con lo cual bastaría para declarar simplemente inadmisibile esa acción; no obstante, inspirada en el precepto de interpretación pro recurso que siempre ha iluminado esta jurisdicción de alzada, los jueces que la conforman han optado por abreviar en el contenido del mismo para determinar si existe alguna crítica válida que amerite ser considerada en provecho del procesado recurrente, de lo que se extrae que promueve la nulidad de la sentencia atacada y del proceso por no haber dado cumplimiento a pasos procesales propios de la fase investigativa antes de la celebración de la audiencia preliminar, como son la no presentación de una querrela en contra del imputado, la carencia de una audiencia de solicitud de medida de coerción en su contra y la omisión de la fase de conciliación previa necesaria, a su juicio en la materia de que se trata, todo lo cual conlleva una vulneración a los preceptos de la preclusión y de la formulación precisa de cargos y al debido proceso de ley; no obstante, como puede evidenciarse, las supuestas anomalías atribuidas por el apelante, de haber ocurrido, tuvieron lugar en la fase preparatoria o investigativa y era el escenario de la audiencia preliminar, una vez presentado el acto conclusivo de presentación formal de la acusación con solicitud de apertura a juicio, el lugar idóneo y el momento procesal propio para la manifestación de cualquier queja en el sentido señalado precedentemente, por lo que haberlo reservado para el recurso de apelación incoado contra una sentencia condenatoria que tuvo lugar a consecuencia del juicio de fondo celebrado, resulta a todas luces extemporáneo. En esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el

recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-quia dicho planteamiento no se ha realizado únicamente a nivel de apelación sino que el hoy recurrente ha planteado el mismo desde etapas anteriores, por consiguiente, la Corte a-quia estaba en el deber de examinar si hubo una correcta motivación en torno a tal aspecto; por lo que incurrió en una motivación infundada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a la Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico para la Región Norte (PGASE), Licdo. Juan Antonio Núñez Nepomuceno y Edenorte Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, contra la sentencia núm. 250/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.